

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**[REDACTED] /SERVICIO NACIONAL DE  
MIGRACIONES**

Rol:

**418-2024**

Fecha de sentencia:	04-03-2024
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES: 04-03-2024 (-), Rol N° 418-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dedzw">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dedzw</a> ). Fecha de consulta: 05-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio N°1, debidamente representado interpone recurso de protección [REDACTED], de nacionalidad venezolana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por no permitirles formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, al negarle de forma verbal e injustificada el acceso a dicho procedimiento de manera ilegal y arbitraria vulnerando sus garantías constitucionales.

Fundan el recurso exponiendo que ingreso al país de forma clandestina al país auto denunciándose 5 días posteriores a su ingreso y con fecha 28 de enero de 2024, compareció ante el Servicio Nacional de Migraciones con la intención de formalizar su solicitud de refugio, donde la funcionaria que los atendió no les hizo entrega del formulario de solicitud de refugio, que es el único mecanismo para formalizar la condición de refugiado.

Agregan que la funcionaria le rechazó de manera verbal su solicitud y no les entregó información alguna, ni les permitió sacarse una fotografía al interior del Servicio. Añade que, además la funcionaria les pidió una carta explicativa.

Solicita que se le permita formalizar su solicitud de condición de refugiado y continuar con la tramitación.

A folio N°10, evacuó informe la recurrida Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción.

Informa que el recurrente no registra fecha de ingreso al país, por lo que necesariamente se desprende su ingreso clandestino al territorio nacional.

Agrega que no existe registro de que hayan concurrido a las dependencias de las oficinas a formalizar su solicitud de refugiado o manifestaron iniciar procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y que de haberlo hecho, se les hubiera entregado formulario de refugio, este le hubiese sido facilitado, conforme al “Manual de Procedimiento Administrativo del Departamento de Refugio y Reasentamiento del Servicio Nacional de Migraciones”, ordenado dictar por la sentencia de fecha 20 de marzo de 2023 pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 115005-2022.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, conforme a los dichos de la parte recurrente, este manifestó ante la autoridad recurrida su voluntad de pedir el reconocimiento de la condición de refugiados y una funcionaria habría rechazado de forma verbal su solicitud, indicándole que debía haberlo pedido al momento de ingresar a Chile, indicando que su situación no calificaba para pedir tal reconocimiento, denegándole recibir su solicitud.

Tercero: Que, para resolver el presente recurso, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 20.430 sobre Protección de Refugiados, que establece: “Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.” Luego, el artículo 27 del mismo cuerpo legal dispone que: “Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la “Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado”.

De otra parte, el artículo 37 del reglamento de la citada ley, exige como único mecanismo para formalizar la petición, completar “...el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería...”, conforme lo ha resuelto con anterioridad la Excma. Corte Suprema en sus autos Rol N° 29.668-2019 y Rol N° 14.133-2022.

Cuarto: Que no corresponde que la autoridad recurrida niegue al actor la entrega del señalado formulario, ni lo derive a la realización de otro procedimiento ante una autoridad diferente, por lo que su conducta no solo es ilegal, por no encontrar reconocimiento normativo, sino también arbitraria, pues carece de razones y fundamentos.

Quinto: Que, el actuar de la recurrida vulnera la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que importa una discriminación en contra de quienes se interpone el recurso en su favor, en relación con el trato dispensado a otros extranjeros que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados u obtenido una respuesta formal en que se expliquen las razones para denegar el inicio del procedimiento.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [REDACTED], en contra del Servicio Nacional de Migraciones, solo en cuanto se ordena que dicha autoridad deberá otorgar al actor el formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugio, cuando sea requerida en forma presencial y proveerla conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-418-2024.